

para informarme dello mandé se vuiesse de vosotros : parecio ser assi : y dixistes por ella, que por el trabajo que con el dicho cargo tiene, deuia mandar que de las penas de nuestra camara se le deuia dar cada año alguna cantidad. Por ende acatando lo suso dicho, os doy facultad, y mādo, que de aqui adelante ( todo el tiempo que el dicho Juan Moreno tuuiere y siruiere el dicho cargo, y a la persona que despues del lo tuuiere ) podays dar, y deys, y hagays dar, y pagar de los marauedis que en essa Audiencia se aplican a nuestra camara cada año los marauedis que os pareciere, segū el trabajo que tuuiere: con que no excedan, ni passen aquellos de ocho mil marauedis cada año: y por esta mi cedula, o por su traslado signado de escriuano publico, mādo al receptor que es, o fure de las dichas penas, que con vuestro mandamiento pague al dicho Juan Moreno, y a la persona que despues del tuuiere el dicho cargo, los marauedis que por vosotros le fueren librados por razon del trabajo del, hasta los dichos ocho mil marauedis cada año : que con el dicho vuestro mandamiento, y con su carta de pago, y con el traslado signado desta mi cedula, mādo que le sea recibido y passado en quenta lo que (según dicho es) pagare cada año, hasta en quantia de los dichos ocho mil marauedis. Fecha en Granada, a treze días del mes de Julio, de mil y quinientos y veinte y seys años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Cobos.

*22. Cedula sobre los derechos que an de llevar los escriuanos de las executorias, y de las tiras de los rollos quando se suplique con las mil y quinientas.*

**29.**

**E**L PRINCIP E. Presidente y Oydores de la Audiencia y Chancilleria que está y reside en la ciudad de Granada. En nuestro Consejo se vió la carta que el Emperador y Rey misñor mandó dar en Molin de Rey a dos de Abril deste presente año, sobre los derechos que an de llevar los escritanros de essa Audiencia: y en el visto, y cómigo consultado: Fue acordado, que deuia man-

22 sp. fol 2928  
de la Generalidad  
aer do.

Véase las leyes  
27. y 28. del  
mismo título:

## LIBRO TERCERO, TITULO III.

mandar dar esta mi cedula. Por la qual (declarando la dicha carta) mando, que entretanto que otra cosa se provee, que de las cartas executorias que ay se libraren, puedan llevar de derechos, por la primera hoja quarenta maravedis: y por la seguda, treynta maravedis: y por cada vna de las otras hojas que vuiere, veinte maravedis, y no mas. Y de las tiras de los rollos de los processos, que se suplicaren con las mil y quinientas doblas, lleuen lo que hasta aqui an llevado. Fechada en Valladolid, a veinte y siete dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

30. *Auto para que los escriuanos que guardan sala publica esten tres horas en ella: y el Oydon semanero despache la semaneria de todas las prouisiones y negocios de la Audiencia publica, y de su sala. Y los escriuanos hagan sentencias de prueua en los pleytos que ante ellos passan, y los Oydores las firman.*

P. C. Monumental 30.

**E**n la ciudad de Granada, a nueve dias del mes de Septiembre, de mil y quinientos y nouenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad mandaron, que en todos los pleytos que passan ante los escriuanos de camara desta real Audiencia que se recibieren a prueua, los dichos escriuanos de camara hagan sentencias de prueua en ellos, y las firmen de los señores que se hallaren en ella. Para lo qual, y para assentar los autos que en la dicha Audiencia publica se proveyeren, mandaron, que el escriuano de camara que guardare sala en la dicha Audiencia publica, esté todas tres horas en la dicha sala: lo qual cumplan, so pena de vn ducado para pobres. Y así mismo mandaron, que el señor Oydon que en cada sala fuere semanero, despache, y firme todos los negocios, y prouisiones que fueren de semaneria, así los que fueren de Audiencia publica, como de su sala: excepto las prouisiones que fueren de autos: que estas, mandaron las firmen y despache.

V. e. f. l. 3. situ.  
20. lib. 2. reco.

185 al.  
418.

JUNTA DE ANDALUCIA

W. G. fil  
juliol 1778

despachen los señores que fueren en los dichos autos. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente.

*30. Auto para que los escriuanos assienten en el proceso.*

*que no se lleven los derechos que viieren de llevar los Relatores.*

31.

**E**n la ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y quarenta y nueve años. Estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que mandauan, y mandaron a todos los escriuanos desta real Audiencia, que de aqui adelante todos los processos que embiaren a los Relatores, en fin de cada proceso vayan tassados los derechos, y tiras que tiene el tal proceso, para que las partes sepan lo que an de pagar, y los dichos Relatores lo que an de cobrar: lo qual mandaron assi hagan y cumplan, conforme a las ordenanzas desta real Audiencia, y so las penas dellas: y q este auto se lea publicamente en la sala de la Audiencia publica. Alonso Perez.

Està la ordenanza a q se refiere este auto, numero 13. de este título.

*31. Auto para que los escriuanos de camara no se llamen secretarios, ni pongan escriuanos por abreviatura.*

32.

**E**n la ciudad de Granada, a veinte y nueve dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta años. Vista por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, vna carta, que con consulta de su Magestad, escriuieron los Señores de su real Consejo, sobre que los escriuanos desta real Audiencia, y del Crimen della, y de Prouincia, no se llamen, ni firmen secretarios: sino que por letra se firmen escriuanos. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante los escriuanos del numero desta real Audiencia, y del Crimen della, y los de Prouincia no se llamen, ni consentan llamar, secretarios: y en las refrendatas y autos que ante ellos

La carta es de  
22. de Dizie-  
bre, de 1589.  
al Presidente.

passa-

## LIBRO TERCERO, TITULO III.

pasaren, pongan por letra, Escriuanos, como por sus titulos se llaman: y no lo pongan con abreuiatura, so pena de quatro ducados cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la carcel desta corte. Y so la misma pena mandaron a los Abogados y procuradores desta real Audiencia, y otras qualesquier personas que no se lo llamen, ni por escripto, ni de palabra. Y assi lo proueyeron, y mandaron. Yo Francisco de Gumiell suy presente.

**A**LL ENDE de lo dispuesto por las dichas ordenanzas antiguas, lo que por capitulos de visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilacion les està mādado, es lo siguiēte.

### *Visita del Obispo de Mondoñedo.*

33.

Cōcor. l.9.tit.  
20.lib.2.

l.38.tit.20.  
lib.2.

l.30.d.tit.

l.7.d.tit.

l.18.d.tit.

**O**S escriuanos de Camara, y Crimen, an de guardar los poderes originales, y las sentencias, y poner en el proceso los trasladados. Cap.33.

**N**O an de cobrar los derechos antes que las partes, o sus Letrados vean los processos traydos por apelacion. Cap.34.

**N**O an de cobrar de la parte condenada en costas las que el fiscal auia de hacer en los pleytos de fiscal. Cap.35.

**N**O an de cobrar los derechos por entero de la parte que vencio, y concertarse con el, que los cobre de la condenada en costas. Cap.36.

**L**O S dichos escriuanos an de tener cuidado con los processos: y ellos, y sus oficiales an de tratar bien a los pleiteantes. Cap.37.

**L**O S escriuanos de Prouincia an de tener aranzel, en la forma que està dispuesto por el Cap.40.

**L**O S escriuanos an de pedir sus dineros y derechos ciertos, y no dezir, que dexen dineros. Cap.41.

**A**N de tomar los dichos de los testigos por sus personas. Cap.42.

**E**N los escriuanos no se hagan los depositos que se mandaren hazer. Cap.54.

*Visita*

*en la que se regula la Visita del Obispo de Oviedo.*

## 34.

**L**OS escribanos escriúan por su mano los autos y sentencias, y no sus oficiales. Cap. 12. Y el 69. de la del Dean de Toledo. Y. 6. de la del Doctor Redin.

**A**N de poner en el proceso los trallados de los poderes, y de las demás escripturas importantes. Cap. 14.

**A**N de ser examinados para ser admitidos, y que no se admitan los que no fueren abiles, y se visiten, sin esperar visita. Cap. 15.

**N**O escriúan los de Provincia los autos en memoriales, sino en los processos a la larga, y de buena letra. Cap. 27.

**A**N de asentir en los processos los derechos específicamente que reciben de las partes. Capit. 32. Y. 81. del Dean de Toledo. Y. 55. de don Juan de Acuña.

**A**N de traer a encomendar a los Relatores todos los pleytos conclusos. Cap. 33.

**N**INGUN criado suyo solicite pleyto que ante ellos passare. Cap. 37.

*en la que se regula la Visita del Obispo de Cuenca.*

## 35.

**P**ARA despachar emplazamiento lleve el escrijuano poder y testimonio señalado, y razon de como le cupo el tal pleyto. Cap. 10.

**L**OS escribanos del Crimen tomen por sus personas las confesiones y testigos. Cap. 18.

**L**LEVE N las probanzas de receptores al Oydo, o Alcaldes para que las tasfe. Cap. 29.

*en la que se regula la Visita del Dean de Toledo.*

## 36.

**L**OS escribanos de Camara, y Crimen, y Provincia an de tener buen despacho en sus escriptorios, y escriturientes, y oficiales que hagan buena letra, y traten bien, a los pleyteantes. Cap. 64.

NO

l. 41. tit. 5. lib.  
2. recop.

l. 9. y. 10. d. tit.

l. 73. tit. 5. y. l.  
1. tit. 20. lib. 2.

l. 18. tit. 20.  
lib. 2. recop.

## LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO an de cobrar los derechos antes de entregar los procesos a los procuradores, ni reciban peticiones de las partes hasta que bueluan el proceso. Cap. 65.

A N de assentir los derechos en los processos. Cap. 66.

L O S escriuanos de las executorias de atados, no an de lleuar tiras. Cap. 67.

A N de guardar en su poder los poderes y escripturas originales, y de los traslados, no an de lleuar derechos. Cap. 68.

A N de tener cuidado de notificar los autos al fiscal, en las causas fiscales. Cap. 71.

L O S escriuanos del Crimē an de guardar lo mesmo que los escriuanos de Camara. Cap. 72.

NO an de cobrar los derechos de vno de los acusados, para que el cobre de los otros. Cap. 73.

A N de escriuir ellos las informaciones sumarias, y no sus oficiales. Cap. 74.

NO despachen muchas prouisiones de cosas que pueden yr en vna. Cap. 75.

L O S escriuanos de Hijosdalgo, no an de recibir cosa alguna de los diligencieros, ni cobrar los derechos por su mano. Cap. 77.

TODOS los pleytos (aunque esten por apelacion ante Oydores) an de passar ante ellos. Cap. 78.

L O S escriuanos de Prouincia no an de lleuar derechos por yr a hazer relacion. Cap. 79. Y 54. de la de don Iuan de Acuña.

NO an de tomar en si las prendas en deposito que se sacaren por execucion. Cap. 80.

NO an de permitir que sus oficiales examinen los testigos en los pleytos que ante ellos penden. Cap. 82.

NO an de tener en sus casas, ni escriptorios, caxones de procuradores. Cap. 83.

NO an de cobrar los derechos que deue el actor, del reo. Cap. 84.

NO an de lleuar mas derechos por hazer las notificaciones (aunque sea lexos) de los del aranzel. Cap. 85.

NO an de hazer las sentencias en su casa, ni lleuar saca de escripturas, no sacandolas. Cap. 86.

*Visita de don Juan de Acuña.*

37.

**L**OS escriuanos de cámara, y del Crimen, y Provincia pongan en las prouisiones y executorias los derechos que an llevado de los registros dellas.

Cap.14.

LOS escriuanos de Prouincia no lleuen derechos de la saca de la escriptura porque se pide ejecucion. Cap.53.

NO an dé dar mandamiento de ejecucion, ni otros mandamientos sin prouelerlos los Alcaldes. Cap.56.

*Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.*

38.

**L**OS escriuanos de Cámara an de ser doze, y los Alcaldes en lo ciuil an de tener dos escriuanos. l.1.tit.

AN de assistir en la sala cada dia para assentar lo q se proueyere, y dar memoriales de los pleytos vistos. l.3.

AN de recibir los testigos en la ciudad donde estuviere la Audiencia, y los derechos se les an de tassar. l.5.

AN de notificar las sentencias por sus personas. l.7.

AN de poner en la cabeza de las sentencias y autos los nombres de las partes y procuradores. l.8.

NO an de confiar los processos de las partes, ni solicitadores, sino de los procuradores y Abogados. l.11.

LOS escriuanos an de yr quando los Oydores mandare a executar justicia publica. l.13.

AN de escriuir las penas de camara, y justicia, y estrados en el libro. l.14.

NO pueden recibir cosas de comer en pago de sus derechos. l.15. del dicho tit. Y l.56.tit.5.lib.2.

NO pueden llevar derechos de vista de processos remitidos del Consejo, auyéndolos cobrado los escriuanos del. l.

16. del tit.20. que mandan los escriuanos del y se calleb

ON

SI

NO

## LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO pueden lleuar dineros por guardar los processos, ni por buscar los pendientes.l.17.

NO an de lleuar derechos de la vista de los pleytos Ecclesiasticos no reteniendose en la Audiencia, aunque sea en caso que las partes y sus Letrados los ayan de vér.l.19. Ni de los autos y prouisiones que despacharen en pleytos Ecclesiasticos traydos a pedimiento de las justicias seglares en defensa de la jurisdiccion real.l.20.

DE las escripturas y probanças que se Romançaren de Latin, o otra lengua, no lleuen mas vista que la primera : y de lo que ouieren lleuado vista, no cobren tiras.l.21. Y que cosa sea tira.l.24.

Q V A N D O se presenta vn pleyto por respeto de vn auto solo no an de lleuar derechos mas que de aquel auto.l.25.

NO an de lleuar tiras de los processos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, hasta que se dé la executoria.l.28.

L O S derechos que an de auer de los testimonios que dieren de litis pendencia, y de los mandamientos que dieren los Oydores dentro de las cinco leguas, que sean diez marquedis por hoja.l.29.

E N las receptorias pongan que las partes juren de calunia, y que no se examinen mas de treyntra testigos en cada pregunta, y no hagan dos prouisiones para esto.l.32.titu.20. Y que los testigos se examinen por interrogatorio firmado de Letrado.l.24.tit.16.lib.2.5. segun al rito romano.

P O R muchas escripturas que estuiieren debaxo de vn signo no lleuen mas derechos que si fuera vna.l.37.del tit.20.

C O M O , y que derechos an de cobrar de los opositores que salieren al pleyto.l.26.d.tit.20.lib.2.5. segun al rito romano.

P A D R E , ni hijo, ni yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere vn pleyto, no puede ser procurador en el.l.7.tit.25.lib.4.

E S C R I V A N por sus personas los autos, y sentencias en la sala donde se dan los decretos : y no por sus oficiales. Num.14.fo.184.

E S C R I V A N en los processos los derechos que recibē dellos: y la pena del q no lo hiziere. Num.9.ti.5.deste libro.

NO

29. Lo que cerca de este titulo está dispuesto por los otros de este libro, de mas de lo contenido en dos alegaciones precedentes.

**36.**

OS escriuanos cobren los processos dentro de cié dias. Cedula.7.fo.157.

EL escriuano haga sala, excepto en los pleytos sentenciados en vista. Cedula.11.fo.171.

DE la dependencia entre los escriuanos sean jueces los de la sala del que fuere reo. Num.12.fo.171.

NO despachen receptoria en ninguna instancia, sin expressar que los interrogatorios vayan firmados de Abogados de la Audiencia. Auto.6.fo.156.

TENGAN libro de los pleytos que ante ellos se concluyen y sentencian. Cedula.7.5.3.fo.157.

HAGAN auto quando el pleyto se remitiere. Auto.15.fo.184.

ASSIENTEN en los processos los jueces que vieron el proceso, o le comenzaron, y el dia. fo.260. Cedula.4.5.4.fo.262.

LOS escriuanos de camara, no reciba presentaciones de pleytos criminales. Cedula.12.fo.160.

COMO an de despachar prouisiones en pleytos Ecclesiasticos. Cedula.6.fo.8.

Y como las an de dar al Receptor para cobrar penas de camara : y lo que an de hacer auiendo condenacion dellas. Auto.6.fo.286.

Y para los testigos impedidos, y al diligenciero del fiscal. Num.21.y 22.fo.256.

COMO an de notificar al fiscal los autos que le tocan. Num.3.y 4.fo.267.

EXPIDA N gratis las prouisiones quando los jueces Ecclesiasticos fueren mandados parecer. Num.5.fo.8.

NO den receptoria a Receptor hasta que jure que à entregado las probanças que ouiere hecho, y le conste dello. Num.11.d.tit.5.

DENTRO de tres dias como recibieren las probanças las lleuen a tassar. Num.12.ibi.

SÍ

NO

## LIBRO TERCERO, TITULO III.

NO den receptoría a Receptor, aunque sea de negocio cometido, sin cedula del repartidor. Num. 20. ibi.

PONGA N en las receptorías que se dé traslado de las posiciones que declararen las partes, porque no se haga probanza sobre lo confessado. Num. 29. d. tit. 5. infra.

ESTANDO el pleito concluso, lo lleuen a encomendar al primero acuerdo. Numer. 13. titu. 6. de los procuradores. infra.

COMO an de tener libro para los depositos que hizieren los procuradores del dinero de las partes. Num. 16. y 17. dicto tit. 6.

NO despachen receptoría a ningún Receptor de consentimiento. Auto. 32. tit. 5. deste libro.

LOS derechos de los escriuanos de Provincia quando la causa se determinare luego. Y quando los an de cobrar del reo. Cedula. 2. s. 5. y 9. y 10. fo. 219.

A VIENDO apelacion los escriuanos entreguen originalmente los processos. s. ii. ibi.

NO pueden poner substitutos, si ellos se ausentaren. Cedula. 4. s. 17. fo. 224.

NO escriuan autos sin mandamiento del Alcalde, o a pedimento de la parte en causas de dozientos maravedis abajo. s. 5. fo. 219.

NO den mandamientos a alguaziles de espada para executar en la ciudad. Ni los del Crimen hagan autos, ni prisiones, sino ante los de vara y espada. Num. 4. fo. 275.

LO demas véase en los Titulos. 8. y 9. lib. 2. supra.

TITULO

